AN2C060I.15W--- TRELEW, de octubre de 2015.----------

---------- **VISTO y CONSIDERANDO**:----------

---------- I.- Que, conforme surge de fs. 1/vta. de este legajo, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedor de la Provincia del Chubut y teniendo pleito pendiente con la misma, se encuentra comprendido en el supuesto de los arts. 17, inc. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C. ----

---------- Ello así, pues, según afirmó, el Estado en la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nº 22.081 - año 2010), celebró un acuerdo transaccional que fue homologado donde se estableció un cronograma de pago del crédito a partir del 20 de julio del 2012, a la fecha incumplido. ----------

---

--- Añadió que ante el incumplimiento por parte del Estado provincial del acuerdo celebrado luego de importantes concesiones para obtener el reconocimiento judicial de la deuda, fue sorprendido en su buena fe y por ello interpuso en el mes de octubre del año pasado recurso administrativo y ante la ausencia de respuesta satisfactoria continuó el reclamo por vía judicial a través de los autos caratulados: "C. R, y otros en autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. 390/06 s/ Ejecución convenio homologado" (Expte. 1721 - Año 2013) constituyéndose en su carácter de magistrado en acreedor de aquél y, así, en virtud del trámite de ejecución de sentencia que se encuentra vigente es que

considera tener pleito pendiente con el mismo.----------

- Asimismo, fundó su apartamiento en razones de decoro y delicadeza dadas las circunstancias apuntadas y ordenó la remisión de las actuaciones a la Oficina de Sorteos y Adjudicaciones de Causas a sus efectos.---------- II.- A su turno, a fs. 2/3 vta. el Dr. Paulo König se opone a la excusación realizada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul y ordena la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC. ---------- A fs. 5/6 vta. en la exposición de motivos afirmó que la fundamentación y análisis de su oposición debe hacerse teniendo en cuenta no sólo el caso individual, sino el conjunto de casos que tienen el mismo sustento fáctico. Sostuvo que de no hacerse lugar a las oposiciones, se causa perjuicio y retardo a los justiciables en innumerables expedientes, a la par que se afecta notablemente el funcionamiento del Poder Judicial de esta Circunscripción ya que no existen perspectivas de que a corto o mediano plazo la situación base de las excusaciones varíe. Expresó que de mantenerse la situación puede ocasionar que por la cantidad de causas que quedarían radicadas ante ese Juzgado no sería posible que se hagan cargo ni humana ni materialmente de las

mismas, sumándose a ello el incremento anual de causas de competencia originaria de los juzgados laborales, que es de gran magnitud. ---------- -- Aclaró que no sostiene ni sostuvo que no sea el Juez natural de la causa ni que se de un supuesto de privación de justicia. Manifestó que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado. ---------- --- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias para el justiciable, y trajo a colación, fundamentalmente, el reciente fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en la S.I. Nº 03/S.R.O.E./2015, en el que se remarcó que la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial y donde el máximo Tribunal provincial se remitió a sus anteriores decisiones tomadas en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 y las S.I. Nº 08/SROE/13 y 09/SROE/13, para concluir que no encuentra razón suficiente en los argumentos de los magistrados para que se aparten como jueces del conocimiento de la causa que, legalmente, les fue atribuida.---------- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación del Dr. Carlos María Faiella Pizzul y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por el mencionado son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada. ---------- --- III.- Así planteada la oposición corresponde el rechazo de la misma, aún teniendo en consideración las decisiones del Superior Tribunal de Justicia que menciona el juez subrogante, y el Acuerdo Plenario Nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. ---- --- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ---------- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L” (S.I. Nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. Nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo Nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es

parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nº 22.081 - año 2010). ----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ---------- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

-- Por lo expuesto considerando que la excusación formulada por el magistrado actuante se ajustó, en las circunstancias del caso, además de su calidad de acreedor en las previsiones de la manda de los arts. 17, incs. 3º y 30 del C.P.C.C., no debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario Nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew y en consecuencia, corresponde rechazar la oposición esgrimida por el juez subrogante a fs. 2/3 vta.----------

--- La conclusión a la que se arriba modifica la postura admitida en otros pronunciamientos en los que medió oposición a la excusación del juez de la causa y se hizo lugar a la oposición, atento el nuevo fundamento que esgrime el Sr. Juez en su excusación consistente en la existencia de "pleito pendiente", pues denuncia el inicio de demanda judicial que tramita a través de los autos caratulados: "C. R. y otros en autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. 390/06 s/ Ejecución convenio homologado" (Expte. 1721 - Año 2013), encontrándose comprendido en la causal prevista en el inc. 3º del art. 17 del código de rito.----------

---

--- Aduna lo expuesto la postura del Superior Tribunal de Justicia al expedirse en torno a la causal de "pleito pendiente", invocada en las recusaciones y excusaciones manifestando con cita de Julio Chiappini que es necesario señalar que el sujeto procesal en el pleito pendiente debe ser el juez y sólo él como actor o demandado ("La Recusación con Causa (art. 17, CPCN)", Ed. La Rocca, pág. 42) pues la causal invocada es personalísima (SIRO 37/11 STJCh).----------

- Por último, aclárase que en esta oportunidad no habrá pronunciamiento en torno a la excusación de los suscriptos, no obstante encontrarse comprendidos en la misma causal que fuera invocada por el juez a quo y en la causal de pleito pendiente con la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CÁMARA

Provincia del Chubut por haber iniciado el Dr. Vergara, por derecho propio el 08/08/13, ejecución individual ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, autos caratulados "VERGARA, Raúl Adrián y otros en autos: Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del CHUBUT c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 390 - Año 2008 s/ Ejecución de Convenio" (Expte. Nº 249/2013) (Expte. Nº 249/2013), actualmente en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 Secretaría Nº 2; y el Dr. De Cunto también por derecho propio, la ejecución individual ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de Comodoro Rivadavia, caratulada "C., R. y otros en autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte 390/08 s/ EJECUCIÓN CONVENIO HOMOLOGADO" (Expte. Nº 1721/2013), toda vez que se resuelve respecto a una cuestión en la que no está prevista la intervención de las partes, por cuanto las mismas no pueden oponerse a la excusación del juez.----------

En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I.- Rechazar la oposición de fs. 2/3 vta. contra la excusación formulada a fs. 1/vta.------

II.- Ordenar la remisión de la presente causa al Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad conjuntamente con los autos principales.----------

--- III.- Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

-- IV.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------

- V.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7, Ley V Nº 17).----------

--- VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NÚMERO_____ DE 2015 SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CÁMARA